



“1983 - 2023 – 40 años de Democracia.”

PROYECTO DE LEY
GRATUIDAD DEL TRANSPORTE AÉREO PARA NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidas en Congreso Sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1°. Incorpórese el inciso d) al Artículo 22 de la Ley Nacional 22.431 (Sistema de Protección Integral de los Discapacitados), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Entiéndase por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares,



“1983 - 2023 – 40 años de Democracia.”

asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

- b) Estaciones de transportes: Contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 20, Apartado a). en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; los sistemas de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.



“1983 - 2023 – 40 años de Democracia.”

- c) Transportes propios: Las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nacional 19.279.

- d) Transporte aéreo: La aerolínea de bandera del Estado Argentino - Aerolíneas Argentinas- deberá proveer pasajes gratuitos para vuelos de cabotaje a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, cuando medie una distancia de, al menos, 700 km entre su lugar de residencia y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

La reglamentación establecerá las condiciones particulares para la emisión de los pasajes gratuitos y las características de los asientos a ser asignados para el vuelo.

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 13 de la Ley Nacional 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad), el cual quedará redactado de la siguiente forma:



“1983 - 2023 – 40 años de Democracia.”

“Artículo 13. Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el Artículo 22 Incisos a) y d) de la Ley Nacional 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, contemplando el medio de transporte más idóneo para su comodidad y beneficio, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario.”

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“1983 - 2023 – 40 años de Democracia.”

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2006 y, otorga al Estado la responsabilidad de velar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Dicha Convención fue aprobada por nuestro país en el año 2008, adquiriendo jerarquía constitucional en el año 2014 mediante la [Ley Nacional 27.044](#).

Respecto de la niñez y adolescencia con discapacidad, la Convención establece las siguientes medidas:

Art. 7° “Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño”.

Art. 9°. “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte (...)”.



“1983 - 2023 – 40 años de Democracia.”

Artículo 20. “Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible (...)”.

En nuestro país la [Ley Nacional 22.431](#) (Sistema de Protección Integral de los Discapacitados), y sus normas reglamentarias y modificatorias, estableció que las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deben transportar de manera gratuita a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier índole que tiendan a favorecer su plena inclusión social.

Es de común conocimiento la extensión territorial de nuestro país y lo que ello implica en términos de distancia entre las distintas provincias que lo integran. Este proyecto busca poner en relieve la situación en la que se encuentran aquellos niños, niñas y adolescentes con discapacidad que viven en el interior del país y deben movilizarse por diversos motivos hacia otras provincias. Muchas veces, la vía terrestre representa un viaje extenso de muchas horas, e incluso días.

Particularmente, la situación para los niños, niñas y adolescentes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es aún más compleja, ya que por su condición insular para poder salir de la provincia por vía terrestre se deben pasar por 4 controles aduaneros y atravesar el Estrecho de Magallanes en Balsa, con posible suspensión de servicio dependiendo las condiciones climáticas.



“1983 - 2023 – 40 años de Democracia.”

Representando una odisea para cualquier niño, niña y adolescente y acentuado en el caso de las personas con discapacidad.

Según los datos arrojados por UNICEF en America Latina y el Caribe viven más de 8.000.000 de niñas y niños menores de 14 años con discapacidad.¹ Muchos de ellos y ellas en el interior de nuestro país, con limitaciones para su movilización por las largas distancias, terminando muchas veces excluidos y excluidas de todo tipo de actividades por los costos y complejidades que implica su traslado.

La exclusión social tiene un impacto negativo, no solo en la persona con discapacidad, sino en toda la sociedad. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser el centro de todos los esfuerzos por construir sociedades inclusivas, ya que tienen los mismos derechos que los demás y, más que sujetos beneficiarios de ayuda, son agentes de cambio y autodeterminación.

Es importante seguir construyendo políticas públicas con enfoques con perspectiva en Derechos Humanos y en la inclusión, para alcanzar de manera efectiva la participación de las personas con discapacidad, incluidos niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de la vida.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MABEL CAPARRÓS
DIPUTADA NACIONAL

¹<https://www.unicef.org/lac/ninos-ninas-y-adolescentes-con-discapacidad#:~:text=Diariamente%20se%20enfrentan%20a%20actitudes,a%20oportunidades%20educativas%20y%20econ%C3%B3micas.>